

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 3/2023

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 159/2024

En la villa de Madrid, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Ilma Sra. D^a , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha visto los presentes **autos de Procedimiento Ordinario nº 3/2023**, en los que han sido partes como demandante, que comparece representada por el Procurador de los Tribunales D. y el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** como Administración demandada, que comparece representada y defendida por el Letrado de los servicios jurídicos de dicha Administración, siendo la actuación objeto de recurso la **inactividad de la Administración en relación al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de**

gestión indirecta mediante concesión del servicio público de estacionamiento regulado de vehículos bajo control horario y del servicio público de inmovilización, retirada, traslado y depósito de vehículos de las vías públicas de Pozuelo de Alarcón, procediendo a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 22.12.2022 se presentó el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo, a tramitar por el Procedimiento Ordinario, contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 3 de enero de 2023, admitiéndose a trámite mediante Decreto de 12 de enero de 2023 por el que se tuvo por personada a la Procuradora de la recurrente y se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo en este Juzgado, se presentó el escrito de demanda, que resultó admitido por diligencia de 4 de mayo de 2023, confiriéndose el oportuno traslado a la Administración para que formulase su contestación a la demanda en el improrrogable plazo de veinte días.

TERCERO. - A petición del Letrado consistorial, y en aplicación de lo señalado por el art. 54.2 LJCA, se acordó la suspensión del procedimiento durante veinte días a fin de que por parte de dicho Letrado se comunicase al Ayuntamiento su parecer en relación a la no conformidad a Derecho del acto impugnado.

Transcurrido el plazo anterior, se dispuso la reanudación del procedimiento por diligencia de 27.09.2023.

CUARTO. - El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contestó a la demanda mediante escrito de 23.10.2023.

Mediante Decreto de 16.11.2023 se fijó la cuantía del procedimiento en euros.

QUINTO. - Practicada la prueba que resultó propuesta y admitida, y formuladas por ambas partes sus conclusiones sobre la misma, se declararon los autos conclusos y para sentencia por providencia de 4 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la inactividad de la Administración en relación al cumplimiento, por parte del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, de las obligaciones de pago derivadas del contrato de gestión indirecta mediante concesión del servicio público de estacionamiento regulado de vehículos bajo control horario y del servicio público de inmovilización, retirada, traslado y depósito de vehículos de las vías públicas de Pozuelo de Alarcón adjudicado a la entidad recurrente, el 13 de junio de 2008.

La recurrente reclamaba en su demanda el pago de las facturas por la prestación de dichos servicios durante los meses de así como de los intereses devengados por el impago de tales facturas, señalando a este fin que, presentadas al cobro el mediante registro electrónico, y transcurridos los 30 días de plazo legal para proceder a su pago conforme al art. 99 y D.T Octava del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), el Ayuntamiento no procedió al pago de tales servicios, formulando la demandante reclamación previa con fecha 15.11.2022 que, ante la falta de contestación expresa del Ayuntamiento, dejó expedita la vía para reclamar contra la inactividad de la Administración en aplicación de lo prevenido en el art. 217 del RDLvo 3/2011.

Durante la sustanciación del presente proceso el Ayuntamiento ha procedido al pago del principal, abonando el importe de las facturas de

El litigio persiste solo en lo relativo al pago de los intereses, en relación a los cuales la recurrente considera que han de abonarse los establecidos en la ley 3/2004 (de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), desde la fecha de presentación de las facturas en el registro electrónico municipal (15.02.2022) hasta la fecha del pago efectivo

por el demandado (27.09.2023, en el caso de las facturas de noviembre y diciembre de 2021 y 03.02.2023 en el caso de la factura de enero de 2022), y reclama por este concepto la suma euros según el cálculo reflejado en el folio de los autos.

Cantidad que, a su vez, considera que ha de devengar nuevos intereses (anatocismo) hasta la fecha de su completo y efectivo pago.

TERCERO.- EL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone parcialmente a la reclamación que se le dirige, manifestando su conformidad en relación al cálculo de los intereses devengados por el impago de la factura del mes de pero discrepando del cálculo de intereses devengados por el impago de las dos facturas anteriores (); y ello por entender que, habiendo finalizado el contrato de concesión de servicios el 10 de mayo de 2021 pero habiendo continuado materialmente la prestación de dicho servicio por ser de primera necesidad y hasta tanto se adjudicase y entrase en funcionamiento la nueva contrata, el pago de los servicios prestados con posterioridad a la fecha de terminación del contrato (10 de mayo de 2021) carece de cobertura contractual y se realiza como simple compensación a la recurrente por el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, lo que determina que los intereses que deben ser abonados por el retraso en el pago de dicho concepto no pueden ser los contemplados en la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, sino el interés legal del dinero establecido con carácter general.

Por otra parte, considera que el *dies a quo* para el cómputo del devengo de los intereses no debe ser el de la presentación al cobro de las facturas, sino el de su intimación o reclamación formal al Ayuntamiento, es decir, el 16.11.2022. De igual modo, considera que el *dies ad quem* o día final del cómputo del devengo tampoco debe ser el de la fecha del pago efectivo por transferencia bancaria, sino el de la fecha de aprobación del gasto por parte del Pleno municipal, lo que sitúa este *dies ad quem* en el 21.09.2023.

Con tales parámetros el Letrado consistorial obtiene la suma de uros por el concepto de intereses de demora por el impago de las facturas de los meses de lo que unido a los intereses devengados por el impago de la factura de enero de 2022 (con los que sí muestra conformidad) totaliza la suma de euros en la que solicita que se estime parcialmente la demanda.

CUARTO. - El objeto de controversia se centra, por tanto, en las dos cuestiones siguientes: i) el tipo de interés que corresponde aplicar por el impago de las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021; y ii) la fecha inicial y final (*dies a quo* y *dies ad quem*) del periodo de devengo de los señalados intereses.

Pues bien; sobre la primera cuestión, el Ayuntamiento se opone a la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 7 de la Ley 3/2004 sobre la base de que el contrato de prestación de servicios finalizó el 21.05.2021 y, en consecuencia, con posterioridad a esta

fecha, ya no cabe aplicar el interés moratorio previsto para el supuesto de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago de los servicios en el marco de la contratación administrativa, y sí, por el contrario, el interés legal del dinero establecido con carácter general para el retraso en el pago de las deudas pecuniarias; y ello por entender, a su vez, que las cantidades pagadas por el demandado no tuvieron por causa las facturas giradas al cobro por la prestación de un servicio público contratado por el Consistorio, sino compensar a la recurrente por el enriquecimiento injusto del Ayuntamiento que, caso de abonarse dichas facturas, se produciría.

Este razonamiento no puede ser compartido por la Proveyente.

Es evidente que si el Ayuntamiento no paga las facturas giradas por unos servicios después de haberlos recibidos se produce un enriquecimiento injusto del mismo y el correlativo empobrecimiento de la contratista que presta el servicio. Pero ésta no es la causa principal y directa de los pagos que ha realizado el Ayuntamiento, sino el contrato de concesión de servicios por cuya virtud se prestaron aquéllos y del que dimana la correlativa obligación de abonar el precio.

El concepto general del enriquecimiento injusto está contemplado para supuestos en los que una persona obtiene un beneficio económico a costa de otra sin existir una causa lícita y cierta que justifique dicho desplazamiento patrimonial.

En el caso de autos esta causa existe y es el contrato de prestación de servicios de 13 de junio de 2008, que debe reputarse prorrogado de común acuerdo por las partes hasta el 31.01.2022. A este contrato y no a ninguna otra causa obedece que la recurrente siguiera prestando el servicio hasta el mes de febrero del año 2022 y también a esta causa obedece la aprobación del gasto por parte del Ayuntamiento para que se procediese al abono de las tres facturas.

Aunque no se tenga constancia de prórroga expresa de dicho contrato (aunque la recurrente sostiene que fue prorrogado en dos ocasiones y tal extremo no ha sido negado por el demandado), dada la prolongación de las respectivas obligaciones de prestar el servicio y abonar su precio hasta el 31.01.2022, no cabe sino concluir que dicho contrato fue prorrogado de común acuerdo por las partes hasta que se produjera la entrada en funcionamiento de la nueva contrata del mismo servicio, lo que tuvo lugar el 01.01.2022.

El informe propuesta de 30.12.2022 del técnico de movilidad del Ayuntamiento así lo viene a confirmar (aunque sin decirlo de forma expresa) cuando señala que *“Dicho contrato con nº de expte. , finalizó el 10 de mayo de 2021. Desde esa fecha el servicio se siguió prestando por el mismo contratista, como continuación de un servicio de primera necesidad hasta nueva adjudicación, cuyo comienzo se vio retrasado por la complejidad técnica del proyecto. El nuevo contrato de servicio de estacionamiento regulado y retirada de vehículos de la vía pública se inició el 1 de febrero de 2022”*.

Situación que asimismo corrobora el hecho no discutido de que sendas partes siguieran cumpliendo con sus respectivas obligaciones dimanantes de dicho contrato (cierto que una de ellas con retraso) hasta la misma fecha señalada en el informe del 01.02.2022.

En estas circunstancias, el retraso en el pago del precio de los servicios no puede devengar otros intereses que los establecidos en el art. 7 de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales; y ello con independencia de que el contrato de prestación de servicios finalizara (solo formalmente) el 10 de mayo de 2021.

El art. 3.1 de dicha Ley regula su ámbito de aplicación señalando: *“Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas”*. Nótese que la norma solo se refiere a ‘los pagos efectuados como contraprestación a las operaciones comerciales realizadas’; estos pagos pueden ser realizados incluso fuera del periodo de vigencia del contrato, es decir, una vez concluido el mismo.

En este caso resulta evidente que los pagos que se realizaron por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón sobre las tres facturas reclamadas son la contraprestación a los servicios prestados por la demandante como consecuencia de la contrata durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, por lo que se acomodan plenamente al supuesto de hecho previsto en la norma.

El hecho de que el contrato finalizara (formalmente) en una determinada fecha no debe impedir que se continúe aplicando la normativa propia del mismo si se acredita, como en este caso, que después siguió ejecutándose como si las partes hubieran pactado una prórroga expresa. Las eventuales discrepancias entre la realidad material y formal han de resolverse haciendo prevalecer la primera, ya que lo contrario representaría un desequilibrio injustificado en contra de la contratista, que siguió cumpliendo sus obligaciones de prestación del servicio porque así le fue requerido por el demandado confiando en recibir la contraprestación equivalente o, en caso contrario, el interés moratorio legalmente contemplado, y sin embargo después no solo no se le abona el precio pactado en el plazo legal, sino que el retraso en el pago no se ve compensado en la proporción esperable.

A idéntica solución se llega si consideramos la situación desde la perspectiva de los principios de buena administración y confianza legítima.

El artículo 29.4 de la vigente Ley de contratos del sector público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre) contempla de forma expresa la situación aquí producida cuando dispone: *“No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un*

contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario o, tratándose de un contrato basado en un acuerdo marco o un contrato específico en el marco un sistema dinámico de adquisición, se hayan enviado las invitaciones a presentar oferta del nuevo contrato basado o específico al menos quince días antes de la finalización del contrato originario”.

Esta norma no es aplicable al contrato enjuiciado porque se introdujo con posterioridad a su celebración, pero el hecho de haber sido incorporada en la vigente ley que disciplina la contratación administrativa refuerza la conclusión de que lo acontecido en este supuesto debe asimilarse a la situación de prórroga expresa prevista en la norma, pudiendo aplicarse dicho precepto por analogía.

En definitiva; el interés moratorio aplicable por el retraso en el pago de las facturas inicialmente reclamadas y luego abonadas por el demandado no puede ser otro que el contemplado en el art. 7 de la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y no el interés legal del dinero como postula el Letrado consistorial. El mismo tipo de interés ha sido aplicado por la recurrente sobre la factura correspondiente a enero de 2022 y el Ayuntamiento se mostró conforme con el cálculo; no se comprende muy bien la razón por la que, sin embargo, muestra disconformidad con el cálculo realizado sobre las dos facturas anteriores, a las que aplica el mismo tipo de interés.

QUINTO. - En lo relativo a los días inicial y final (*dies a quo* y *dies ad quem*) que deben delimitar el periodo de devengo de los intereses deben realizarse las siguientes consideraciones:

Para la determinación del *dies a quo*, la mercantil cita en su demanda el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, si bien debe considerarse que se refiere a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (norma posterior), ya que se cita el art. 200 de dicha Ley.

En efecto, esta Ley 30/2007 era la norma en vigor en la fecha del otorgamiento del contrato (13 de junio de 2008) y en consecuencia es la que procede aplicar en relación a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, conforme previenen las posteriores leyes 3/2011 de 14 de noviembre, y 9/2017 (hoy en vigor) en sus respectivas disposiciones transitorias primera.

Por tanto, siendo de aplicación al contrato de autos la Ley 30/2007, de 30 de octubre, hemos de acudir a lo establecido en su art. 200 que señala: “*La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación*”.

Es decir; los intereses de demora se devengan transcurridos treinta días, no desde la fecha de presentación al cobro de la factura, sino desde la fecha de expedición del certificado de conformidad que debe ser emitido por la Administración. Ésta, a su vez, dispone de un plazo de 30 días para la emisión de dicho certificado según lo previsto por el art. 4.2 de la Ley 3/2004.

En el presente supuesto no consta la emisión del certificado de conformidad por parte del Ayuntamiento en relación a los servicios prestados y reflejados en cada factura; solo consta la manifestación general de que tales servicios fueron prestados de forma satisfactoria según se observa en el informe de 25.08.2022 aportado con el expediente administrativo.

En consecuencia, como *dies a quo* del período de devengo de los intereses no cabe sino considerar el de los sesenta días posteriores a la fecha de presentación al cobro de las facturas por cuanto solo a partir de dicho momento, una vez agotados los plazos legales de la emisión del certificado de conformidad y pago voluntario (30 más 30) puede afirmarse que se ha producido demora en el pago de los servicios. Como las dos facturas se presentaron al cobro en la misma fecha (10.01.2022) este *dies a quo* debe situarse en el 11.03.2022, es decir, sesenta días después.

El *dies ad quem* o fecha final del periodo de devengo de los intereses ha de ser el del pago efectivo de las facturas por parte del Ayuntamiento y no el de la pura simple aprobación de la partida del gasto presupuestario por parte del pleno municipal como se sostiene por el demandado. En consecuencia, esta fecha final o *dies ad quem* debe situarse en el 31.10.2023 (fecha de la emisión de las transferencias bancarias relativas a las facturas de noviembre y diciembre de 2021).

Finalmente, la cantidad resultante del cálculo de los intereses así efectuado (que se deberá realizar en ejecución de sentencia) devengará, a su vez, nuevos intereses (anatocismo)

desde la fecha de su reclamación judicial a través del escrito de interposición del presente recurso, es decir, desde el 22.12.2022.

La cuestión del anatocismo no ha sido controvertida por el demandado, no obstante, lo cual debemos decir que viene siendo reconocida por la jurisprudencia en aplicación supletoria de lo señalado en el art. 1.109 del CC siempre que la procedencia y cuantía de los intereses sea una cuestión incontrovertida entre las partes y que la deuda sea líquida (TS 28-5-99, EDJ 17627; 28-6-99, EDJ 14615; 10-2-04, EDJ 4030; 17-5-12, EDJ 103599).

Estos presupuestos (cuantía de los intereses incontrovertida y deuda líquida) solo se cumplen en relación al cálculo de intereses por el impago de la factura correspondiente a enero de 2022, pero no en relación a los intereses por el retraso en el pago del resto de las facturas (noviembre y diciembre de 2021 según se ha constatado en los fundamentos jurídicos precedentes). Por tanto, la figura del anatocismo solo debe aplicarse a la suma de euros (líquida e incontrovertida) que se corresponde con los intereses de la factura citada.

El conjunto de las consideraciones anteriores determinan la estimación solo parcial de la demanda.

SEXTO. - Atendiendo a lo establecido por el art. 139 LJCA, teniendo en cuenta la estimación solo parcial de la demanda, así como la satisfacción extra procesal parcial de los conceptos relativos a principal (pago de las facturas) inicialmente reclamados por la mercantil, no procede realizar expreso pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal de contra la inactividad de la Administración en relación al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato de gestión indirecta mediante concesión del servicio público de estacionamiento regulado de vehículos bajo control horario y del servicio público de inmovilización, retirada, traslado y depósito de vehículos de las vías públicas de Pozuelo de Alarcón suscrito el 13 de junio de 2008, **DECLARO LA NULIDAD** de la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, y **CONDENO AL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN** a pagar a la demandante **los intereses** que se han devengado por el impago de

las facturas de los citados servicios durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, todo ello en la forma determinada en los FFDD Cuarto y Quinto de la presente resolución, debiendo concretarse dicha cantidad en ejecución de sentencia.

La cantidad de euros devengará, a su vez, nuevos intereses (anatocismo) desde la fecha del 22.12.2022 hasta la de su completo y efectivo pago por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

Sin expreso pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado